

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00073-00

Demandante: E.S.C.CH. representado por María Victoria Chaparro Conde

Demandado: Diego Fernando Castellanos Gómez

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

### CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

La competencia territorial establecida en el Art. 28 C.G.P. establece:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”*

*En los procesos de alimentos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.*

Revisada la demanda, se evidencia que el titular de la acción y beneficiario de la cuota alimentaria por intermedio de su representante legal promueva acción ejecutiva, indicando que la fijación de la cuota se realizó en el municipio de Chinácota, y el lugar donde recibe notificaciones judiciales corresponde a esa municipalidad, domicilio que es compartido por el demandado, lo anterior permite establecer que este Juzgado no tiene competencia para conocer de la presente acción, la residencia del niño en cuyo favor se actúa, así como el domicilio del demandado asigna al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla al juzgado anotado, conforme a lo dispuesto el inciso segundo del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada a través de apoderado por E.S.C.CH. representado por María Victoria Chaparro Conde contra Diego Fernando Castellanos Gómez, por competencia territorial.

Segundo: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, conforme a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Leonel David Peñaranda Fernández como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

La Juez,

  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 17 de abril de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 20 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4a9b9b54573393989d8a3fb753283bd40d2c4e779fcb0fdbee87524c30273**

Documento generado en 14/04/2023 05:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**